



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

RAD. No. 110014105-010-2022-00197-01 Demandante:
Carmen Elisa Espitia Rodríguez **Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

Radicación: 110014105010-2021-00197- 01

Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por CARMEN ELISA ESPITIA RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Vencido el término concedido a las partes para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se procede al estudio y decisión del Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de la presente anualidad proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

ANTECEDENTES

La señora Carmen Elisa Espitia Rodríguez través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; por medio de la cual, solicitó el incremento del 14% sobre su pensión de vejez por la existencia de su cónyuge a cargo, el pago del retroactivo de dichos incrementos, indexación y costas procesales.

Como fundamento de lo solicitado, informó que por medio de la Resolución No. 030968 del 2005 le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2005,



dicha pensión le fue reconocida aplicando el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

A su vez, agregó que contrajo matrimonio con el señor LEOVIGILDO AMAYA TORRES desde el 24 de febrero de 1973, conviviendo de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo y compartiendo lecho, dependiendo este ultimo de la demandante puesto que no trabaja y no disfruta de pensión alguna.

Manifestó, que presentó reclamación administrativa ante la entidad accionada el 11 de abril de 2019, donde solicitó el beneficio económico que persigue con la presente acción; petición que no le fue respondida al momento de presentación de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones, al considerar que los incrementos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no son aplicables en los términos solicitados; por cuanto, si bien la actora es pensionado de acuerdo al régimen de transición de conformidad al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con la entrada en vigencia de dicha ley los incrementos pensionales desaparecieron de la vida jurídica tal como se determinó en la Sentencia SU 140 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional.

Aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 5, 7 las cuales hacen referencia en su orden a que la demandante se le reconoció Pensión de vejez mediante la Resolución No. 030968 de 2005, la cual le fue reconocida mediante régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que en dicho reconocimiento no se le reconoció el incremento pensional por persona a cargo de que trata el artículo 21 del



Decreto 758 de 1990; por último, lo referente a la reclamación administrativa presentada el 11 de abril de 2019.

Indicó que no le constan los hechos 3, 4, 6, y 8, por tratarse de afirmaciones personales de la actora con su cónyuge, en consecuencia, se atiene a lo probado dentro del proceso.

Propuso como excepciones de mérito las denominadas buena fe de Colpensiones; falta de causa para pedir; inexistencia de la obligación al reconocimiento del incremento del 14% señalado en el acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el decreto 758 de la misma anualidad; prescripción de los incrementos; legalidad de los actos administrativos demandados; innominada o genérica e imposibilidad de indemnización por costas judiciales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotados los trámites legales pertinentes, el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, mediante sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de la presente anualidad, absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación del reconocimiento del incremento del 14% señalado en el acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Como fundamento de su decisión acogió lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional específicamente en la sentencia la SU 140 de 2019, jurisprudencia que dispuso que los incrementos pensionales desaparecieron de manera expresa y tácita con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, salvo las personas que causen el derecho antes del 01 de abril de 1994; pues sólo ellas, conservaron derecho al reconocimiento y pago de esta prestación económica.



En virtud de lo anterior, se procedió al estudio del incremento pensional en atención a las pruebas aportadas, señaló que a la demandante se le reconoció por parte del ISS pensión de vejez Resolución No. 030968 del 2005, en aplicación al régimen de transición reconociendo la pensión a partir del 1º de octubre de 2005, por lo que su derecho pensional fue adquirido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; en consecuencia, y en atención a lo señalado por parte de la Corte Constitucional en la sentencia de unificación citada, para la fecha en que se adquirió el estado jurídico de pensionada los incrementos deprecados ya no se encontraban vigentes.

Por lo consiguiente, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación del reconocimiento del incremento del 14% señalado en el acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de la misma anualidad y condeno en costas a la parte actora por la suma de \$100.000.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de la presente anualidad, por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia C – 424 de 2015 proferida por la H. Corte Constitucional, en razón a la decisión absolutoria proferida.

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión, mediante los cuales, en estricto sentido ratificaron los argumentos presentados en la demanda y en la contestación; así como en los alegatos de conclusión rendidos en sede de primera instancia.



CONSIDERACIONES

Como se advierte del problema jurídico, el asunto que debe ser resuelto desde el plano interpretativo, por lo tanto, debe determinarse qué tesis acoger al asumir el estudio de los incrementos pensionales. Hecho ajeno al universo fáctico del proceso, pero que lo afecta en su totalidad; pues de acogerse una línea u otra cambia todo el desarrollo argumentativo de la sentencia. Por tal razón se analizará y expondrá el entendimiento de las soluciones normativas proferidas por las altas cortes.

La Corte Constitucional, como es sabido, antes de proferir la sentencia SU – 140 de 2019, profirió la sentencia SU – 310 de 2017, decisión que fue declarada nula por la misma Corporación. En la sentencia nulitada, la Corporación zanjó la discusión relacionada con la aplicación de la excepción de prescripción, siempre partiendo de la premisa de su aplicación a las personas que le fue reconocido el derecho en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, bien sea en forma directa o en virtud del régimen de transición. Ello se aclara, pues el problema jurídico de carácter principal a resolver era lo relacionado con la aplicación de la excepción mencionada, en el sentido de establecer si su aplicación debía ser en forma total o parcial, aspecto que hasta ese momento se venía tratando en forma disímil por las distintas Salas al interior de la Corporación.

La aludida sentencia, resolvió en forma favorable la tesis relacionada con la aplicación parcial de la prescripción en el reconocimiento de los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990. El único aspecto que fue objeto de reproche y que sustentó el auto que decretó su nulidad, fue que en el juicio de la aplicación del principio in dubio pro operario no fue analizado el principio de sostenibilidad fiscal, hecho que en forma obligatoria debía ser parte del análisis.



La comunidad jurídica en la especialidad laboral en la sentencia de reemplazo esperaba la definición del problema jurídico antes expuesto; sin embargo, como bien lo expuso el Juez de primer grado, en la sentencia SU 140 de 2019 se profirió decisión, en la que la mayoría de sus integrantes dispuso que los incrementos pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990 desaparecieron de la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

La H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica y uniforme ha determinado que los incrementos pensionales si se encuentran vigentes a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 criterio que ha expuesto desde las sentencias radicadas al 21517 del 27 de julio de 2005 , 27751, 21531, 21741 de diciembre de 2007, así como la sentencia radicado 33645 del 10 de agosto de 2010 y la reciente sentencia SL 1257 de 2018; en la aludida jurisprudencia se concluyó que los incrementos si se encuentran vigentes con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993.

Para arribar a tal conclusión, se estableció que en la Ley 100 de 1993, no se dispuso la derogatoria expresa de los aludidos incrementos pensionales; sin que pueda presentarse o colegirse una derogatoria tácita de los mismos, pues por el contrario el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 conservó la vigencia de los acuerdos que fueron proferidos por el ISS en el Régimen de Prima Media, incluido lógicamente entre ellos el Acuerdo 049 de 1990.

Explicadas las tesis que válidamente se exponen en el ordenamiento jurídico y en particular en la especialidad laboral, se acoge por parte del Despacho la expuesta por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Ello en razón a que en contra posición a la expuesta por la H. Corte Constitucional, se considera que se consolida en una interpretación más favorable, al acoger la vigencia de los incrementos pensionales con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, en virtud del



juicioso análisis de la normatividad que permite la eficacia de los acuerdos proferidos por el ISS en el RPM, por lo que al no haberse dispuesto su derogatoria expresa, tampoco puede colegirse su derogatoria tácita.

Por lo tanto, al ser la interpretación más favorable se acogerá ésta para el estudio del grado jurisdiccional de consulta, tal como lo realizó el juez de primer grado. Advierto que, con lo expuesto, en ambas instancias, se cumplió con la obligación de fundamentar las razones por las cuales no se acogen los argumentos expuestos en la sentencia SU 140 de 2019.

En consecuencia, se procede al estudio de fondo de la procedencia de los incrementos pensionales invocados, los cuales se encuentran contemplados, para lo que interesa al proceso en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 0549 de 1990, que establece que procede el reconocimiento del incremento del 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Definido lo anterior, para abordar el estudio de procedibilidad del incremento pensional, advierte este Despacho que se acreditó que a la demandante le fue reconocida su pensión de vejez de conformidad con lo regulado por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por ser beneficiaria del régimen de transición, según se corrobora con copia de la Resolución No. 030968 de 2005, obrante a folio 21 del expediente digital, a través del cual se le reconoció la prestación económica.

Se acreditó además la condición de cónyuge entre la actora y el señor Leovigildo Amaya Torres con la copia del Registro Civil de Matrimonio, donde se lee claramente que contrajeron matrimonio el 24 de febrero de 1973, visible a folio 22 del plenario.



Probado el vínculo matrimonial de los mencionados señores, se debe analizar la permanencia de la relación matrimonial, encontrando que la misma persiste a la fecha, conclusión a la que se llega con la prueba testimonial practicada dentro del proceso judicial.

Por cuanto, la señora Guillermina Ruiz aseguró que conoce a la pareja desde hace más de 10 años puesto que son vecinos, conociéndose en el grupo de adulto mayor en el que realizaban actividades deportivas, manifestó desconocer la totalidad del tiempo que llevan casados, sin embargo, advierte que desde que los conoce nunca se han separado, que cuentan con una casa propia en donde conviven con sus 4 hijos, que no tienen negocios que les genere otro beneficio, que sus hijos le colaboran con el pago de los servicios, que la demandante es quien sufraga todos los gastos de manutención del señor Leovigildo Amaya Torres y que lo tiene afiliado en su calidad de beneficiario al sistema General de Salud debido a que este último se encuentra en un estado de salud delicado en atención a sus labores realizadas hace más de 10 años.

Declaración que se ajusta a la declaración realizada por la señora Carmen Cotrino Torres y por la propia señora Carmen Elisa Espitia Rodríguez y Leovigildo Amaya Torres, quienes expresaron con precisión que la pareja mantiene vigente su convivencia.

En lo que respecta al requisito de dependencia económica, los deponentes fueron unánimes en determinar que la pareja de la demandante laboró como independiente como marroquiner, pero que dejó de trabajar hace 10 años en atención a los problemas de salud que padece impidiendo continuar con su labor, situación que junto con la pandemia conllevó a dejar de laborar, que nunca dio apertura a algún negocio como independiente, que no recibía subsidio, pensión o ayuda alguna diferente a la dada por el demandante y al de sus hijos con el pago de los servicios



públicos del hogar, que es la demandante quien se encarga de pagar los servicios públicos, alimentación y demás gastos, hechos que fueron ratificados por los testigos y el cónyuge de la actora.

De otro lado, le fue preguntado a los testigos, así como al señor Leovigildo Amaya Torres, acerca de si los hijos ayudaban económicamente al hogar, los tres fueron unánimes al indicar que les colaboraban con el pago de los servicios públicos, que, en ocasiones especiales como cumpleaños o navidad, les daban dinero o vestimenta, que en ocasiones le ayudan para el corte del cabello de su padre, de igual manera señalaron que su hijo Nelson Amaya se encuentra desempleado desde la ocurrencia de la pandemia, mientras que sus otros tres hijos se encontraban laborando y que tenían sus propias familias evitando así una ayuda mayor a sus padres.

Del acervo probatorio que reposa dentro del expediente digital, se puede colegir que el señor Leovigildo Amaya Torres depende económicamente de la demandante puesto que dejó su trabajo como independiente en atención a su estado de salud. Las condiciones expuestas, dan lugar a determinar que a la demandante le asiste derecho al reconocimiento del incremento pensional solicitado.

No obstante, en este punto se debe advertir, que dentro de las excepciones propuestas fue presentada la de prescripción, que resulta de vital importancia. Para ello, se aclara que tal como se precisó, el Despacho acoge la tesis expuesta por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; por lo tanto, congruente con ello, se debe aplicar en lo que favorece a la actora y en lo que lo desfavorece.

En este caso, frente al tema de la prescripción, guardando concreción con la tesis jurisprudencial, se aplicará la excepción de prescripción en forma total, pues se funda en el análisis del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, donde se determina con suma claridad que los incrementos pensionales no hacen parte de la pensión de



vejez, por lo que no puede brindársele el mismo tratamiento que el derecho pensional; es decir, no goza de naturaleza imprescriptible.

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto, los incrementos pensionales se encuentran prescritos, pues a la actora se le reconoció la pensión mediante la Resolución No. 030968 del 27 de septiembre de 2005 (fl. 21); no obstante, partiendo de la premisa que la exigibilidad de la obligación surgió a partir de la expedición de dicho acto administrativo, momento en el cual debió acudir a la entidad a reclamar la prestación que se pretende en el presente proceso, se tiene que tuvo hasta el 2 de septiembre de 2008, para solicitar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la solicitud de incremento pensional por cónyuge a cargo de que trata el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, la solicitud del incremento pensional fue radicada ante la entidad el 11 de abril de 2019 (fls. 23 y 24); esto es, por fuera del término trienal contemplado en el artículo 488 del C.S.T., por lo que, hay lugar a extinguir el derecho por el fenómeno jurídico de la prescripción. Por los argumentos expuestos, arribo a la misma decisión absolutoria proferida por el juez *a quo*.

Se advierte que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, si bien previó la posibilidad de dictar la decisión por escrito, no dispuso la forma de notificarla; razón por la cual, para suplir esa omisión, acudo a la aplicación analógica en los términos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, ordenaré la notificación de la presente decisión por edicto en los términos establecidos en el literal d) del artículo 41 *ibidem*; además se informará la decisión a través de los correos electrónicos debidamente suministrados por los apoderados.

Así se decidirá, sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.



RAD. No. 110014105-010-2022-00197-01 Demandante:
Carmen Elisa Espitia Rodríguez **Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 9 de marzo de 2020 emitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: La presente decisión se publicará por edicto en los términos del literal d) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.; además en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en el micrositio del juzgado, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE POR EDICTO y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

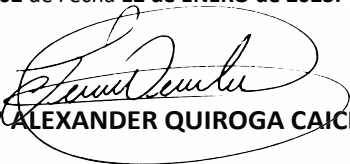


Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

RAD. No. 110014105-010-2022-00197-01 Demandante:
Carmen Elisa Espitia Rodríguez **Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
002 de Fecha 12 de ENERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28491f1ee1c344e5ce75a431ab9c1dd91c12d3ab6432df2e31bf4ceea9215d43**

Documento generado en 11/01/2023 05:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>